

# LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PALOMA BIGLINO CAMPOS

*SUMARIO:* I. INTRODUCCIÓN.—II. JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.—III. LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 113.2.D). INTERPRETACIÓN GRAMATICAL E INTERPRETACIÓN FINALISTA.

## I. INTRODUCCION

El control de la validez de las elecciones es un tema que reviste interés y polémica en todo ordenamiento, ya que enlaza con el propio fundamento del sistema democrático.

En nuestro país, el artículo 70.2 de la Constitución atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para velar por la pureza del procedimiento electoral de los miembros de las Cámaras. Este control se concreta en la LOREG, que, en su artículo 113.2, establece los posibles fallos que puede contener la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia. Junto a otras alternativas, se prevé en el apartado *d)* que la sentencia podrá declarar la nulidad de la elección celebrada y la necesidad de efectuar una nueva convocatoria en la circunscripción correspondiente.

Nuestra doctrina ha analizado con cierto detalle las diferentes formas de recursos contencioso-electorales a través de los cuales se insta a la jurisdicción contenciosa a ejercer sus competencias de control (1). A pesar de ello, la norma a la que nos referimos concretamente no ha sido analizada con la

---

(1) Las principales obras sobre esta cuestión aparecen citadas en las páginas posteriores.

profundidad que merece, dadas las consecuencias que puede suscitar su aplicación.

La laguna doctrinal puede entenderse porque, durante los años en los que ha estado en vigor el precepto en cuestión, no había sido necesario aplicarlo a supuestos de hecho tan relevantes como los que se han vivido en momentos recientes. Por todos es sabido que, utilizando las competencias que le atribuye el artículo 113.2.d) de la LO 5/85, las Salas de lo Contencioso de los Tribunales de Justicia de Murcia, Andalucía y Galicia invalidaron la elección de parlamentarios en tres circunscripciones provinciales (2).

Frente a estas sentencias, distintas fuerzas políticas interpusieron recursos de amparo que han dado lugar a tres interesantes sentencias del Tribunal Constitucional (3). En las mismas, el órgano de justicia constitucional realiza una interpretación finalista de la disposición a la que nos referimos para conformarla a la Constitución. Con este tipo de interpretación llega a unas conclusiones muy distintas de las alcanzadas por la jurisdicción contenciosa, que había aplicado la ley en sus términos literales.

Este conjunto de factores que acabamos de describir aconsejan analizar con cierto detalle la interpretación que el Tribunal Constitucional ha realizado del artículo 113.2.d). El objetivo de este estudio es, por tanto, estudiar los argumentos que el Tribunal ha utilizado para interpretar conforme a la Constitución dicho precepto, así como poner de manifiesto algunas de las consecuencias y problemas que sus razonamientos comportan.

Estructurar de esta forma el tema de análisis conlleva una serie de limitaciones y de exigencias previas.

La primera de las acotaciones consiste en la obligación de prescindir de un análisis pormenorizado de los distintos hechos y circunstancias que dieron lugar a las sentencias del Tribunal Constitucional (4).

---

(2) La sentencia de 1 de diciembre de 1989 del TSJ de Murcia invalidó la elección de la circunscripción de Murcia. La sentencia de 4 de diciembre de 1989 del TSJ de Andalucía anuló la elección en la circunscripción de Melilla. La sentencia de 2 de diciembre de 1989 del TSJ en Galicia anuló la elección en la circunscripción de Pontevedra.

(3) Son las sentencias 24/90, de 15 de febrero; 25/90, de 19 de febrero, y 26/90, de la misma fecha.

(4) Los recursos que dieron lugar a la sentencia 24/90 fueron presentados por el CDS y José Ramón Lasuén, candidato de dicho partido, y por el PSOE. Ambos impugnaban la sentencia del TSJ de la región de Murcia de 1 de diciembre de 1989 por la que se anularon las elecciones generales celebradas el 29 de octubre en toda la circunscripción. El CDS solicitaba que se mantuviese la decisión de la Junta Electoral Provincial de 12 de noviembre por la que se proclamaban electos como diputados del Congreso a cuatro candidatos del PSOE, tres del PP, al recurrente José Ramón Lasuén

La descripción de estos extremos, que por lo demás son por todos conocidos, alargaría excesivamente el trabajo, sin aportar datos relevantes. La segunda de las limitaciones radica en la necesidad de no analizar otros contenidos de las sentencias que, aunque son de notable interés (por ejemplo, la interpretación del término electores del artículo 103.4 de la LOREG o la concepción de los poderes de oficio de la jurisdicción contenciosa en materia electoral), están conectados de forma más indirecta con el tema que se intenta analizar.

Requisito previo es, sin embargo, procurar describir la vía a través de la cual se ha planteado la materia electoral ante el Tribunal Constitucional.

En nuestro país, como es sabido, y a diferencia de lo que ocurre en otros de nuestro entorno, es la jurisdicción ordinaria la que tiene atribuida el control de la validez del procedimiento electoral, pero sus decisiones son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional dentro del objeto y límites del recurso de amparo. Se produce así una superposición de jurisdicciones que plantea problemas de distinta naturaleza, que el propio Tribunal ha intentado enfocar a través de una jurisprudencia que analizaremos. Estos temas deben tenerse presentes para poder enmarcar, en su propio ám-

---

y en último lugar a un candidato de IU. El PSOE recurre, junto a la sentencia, también la decisión de la Junta Electoral, por no haberse computado los resultados de 26 mesas en las que, a juicio de la Junta Electoral, existieron irregularidades.

Según estos recurrentes, la Sala debió computar dichas mesas y adjudicarles un escaño más, en detrimento de IU. El Tribunal Constitucional anula la sentencia recurrida, restablece en su derecho a los primeros ocho candidatos electos y, en orden al último escaño, ordena a la Sala, antes de repetir las elecciones en las únicas dos mesas en las que no figuraban las actas, proceder a su búsqueda.

La sentencia 25/90 fue provocada por el recurso del PSOE ante la sentencia número 10 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 4 de diciembre de 1989. Dicha sentencia, a instancia del PP, anulaba las elecciones en toda la circunscripción de Melilla por vicios que habían afectado a toda la elección. En el fallo, el Tribunal Constitucional desestima el amparo confirmando la sentencia mencionada.

En el caso de la sentencia 26/90, los recurrentes (CDS y PSOE) se oponen a la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Galicia, de 2 de diciembre, en la que se anulaban las elecciones en la circunscripción de Pontevedra. La sentencia fue motivada por un recurso del CDS ante la decisión de la Junta Electoral Provincial de 3 de noviembre, en la que no se le atribuyó ningún escaño, por lo que solicitó que, ante presuntas irregularidades detectadas en algunas mesas computadas (mayor número de votantes que de electores), la Sala modificase la proclamación de candidatos. El Tribunal Constitucional estima el recurso del PSOE anulando la sentencia y declara válida la elección y la proclamación de candidatos. Por ello desestima el recurso del CDS que solicitaba también la anulación del acto de la Junta Electoral Provincial.

bito, la interpretación que ha realizado el órgano de justicia constitucional del artículo 113.2.d) de la LOREG. Es el análisis de este último extremo lo que constituye el objetivo central de este trabajo. Para enfocarlo será necesario dedicar especial atención a los principios sobre los que el Tribunal construye sus razonamientos, para poner de manifiesto sus consecuencias y algunos problemas que de ellos se derivan.

## II. JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Nuestra doctrina ha puesto de manifiesto, en numerosas ocasiones, que existen distintos modelos de control de la validez del procedimiento electoral (5). En los ordenamientos contemporáneos se ha roto la situación de monopolio que existía en el siglo XIX, en virtud de la cual se reconocían competencias exclusivas a las Asambleas parlamentarias para verificar la validez de los poderes de sus propios miembros. Este sistema, que derivaba de la necesidad de garantizar la independencia de las cámaras frente al rey, entra en crisis por distintos motivos. G. Elia (6) considera como fundamentales la definitiva victoria del parlamento frente al monarca, la conciencia de los abusos a los que daba lugar el ejercicio de la verificación de poderes por las asambleas y la convicción de que el tema no era de naturaleza política, sino jurídica, y como tal, susceptible de ser sometido a control jurisdiccional.

En algunos países estos factores no llegan a madurar, por lo que se continúa con la situación tradicional. Este es el caso de Italia y de Estados Unidos, donde la facultad atribuida al parlamento exclusivamente no ha planteado problemas de gravedad. En otros países, la juridificación de la cuestión ha llevado a la intervención de los órganos judiciales ordinarios (por ejemplo, Gran Bretaña) (7) o de los órganos de jurisdicción constitucional.

En este último caso, el Tribunal Constitucional puede intervenir para

---

(5) Por ejemplo, A. FERNÁNDEZ MIRANDA, «Art. 70», en *Comentarios a las leyes políticas*, t. VI, Madrid, 1989, pp. 288 y ss., y R. ENTRENA CUESTA, «Art. 109», en *Comentario a la Ley Orgánica de Régimen Electoral General*, Madrid, p. 987.

(6) Voz «Elezioni politiche (contenzioso)», en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XIV, p. 750.

(7) Sobre el caso italiano, junto a la obra de ELIA ya citada, V. LIPPOLIS, «Ar. 66: Le Camere», en *Commentario della Costituzione a cura di G. Branca*, vol. II, Turín, 1966.

En Gran Bretaña, la Cámara de los Comunes continúa teniendo la facultad de verificar los poderes de sus miembros, pero, desde 1868, con la Parliamentary Election Act, la Alta Corte de Justicia elabora un informe que no se debate. El procedimiento aparece regulado actualmente en la Representation of the People Act, de 1983.

controlar la actividad previamente llevada a cabo por la Cámara (como el caso de la República Federal Alemana) (8) o conoce del tema en exclusiva, como sucede en Francia (9).

En nuestro país, el Tribunal Constitucional no tiene atribuidas competencias para controlar la validez de la elección. En efecto, siguiendo el modelo británico tal y como éste funciona en la práctica, el artículo 70.2 de la Constitución establece que «la validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida a control judicial en los términos que establezca la ley electoral».

Quizá merezca la pena analizar brevemente cómo llegó a implantarse en nuestro país este sistema de control, que sustrae del conocimiento de las elecciones tanto al Parlamento como al órgano de justicia constitucional. El origen no es muy remoto (10), ya que se encuentra en el RDL 20/77, de 18 de marzo, sobre normas electorales. En el mismo se opta por atribuir la gestión electoral a unos órganos que, por su naturaleza y funciones, se definen como administración (11).

Ante la precariedad de antecedentes y el hecho de que en aquellos momentos ni tan siquiera se tenía clara la posibilidad de instaurar un órgano de justicia constitucional, la solución no podía ser más que una: la de adaptar, con ciertas especialidades (recurso contencioso electoral), el sistema ya establecido para el control jurisdiccional de los actos de la Administración Pública (12).

---

(8) El artículo 41 de la Ley Fundamental de Bonn dispone que la revisión de elecciones corresponde a la Dieta Federal. Contra la resolución del mismo se puede plantear recurso ante el Tribunal Constitucional Federal. El tema aparece regulado en la Ley Electoral Federal de 1956 y modificaciones posteriores (arts. 44, 46 y 47), en la Ley de Control de las Elecciones y en la Ley del Tribunal Constitucional Federal.

(9) El artículo 59 de la Constitución atribuye al Consejo Constitucional la resolución de las reclamaciones sobre la regularidad de la elección de diputados y senadores. El tema aparece desarrollado en el Código Electoral y en la Ordenanza de 7 de noviembre de 1958 sobre el Consejo Constitucional. El Consejo Constitucional puede anular la elección de uno o de todos los elegidos o modificar la proclamación de candidatos.

(10) Dado que no ha tenido influencia sobre el sistema actual, se prescinde de analizar otros precedentes históricos. Tan sólo conviene reseñar que consistieron en atribuir la facultad en exclusiva a las Cámaras (como afirmaban todas las Constituciones desde 1812), aunque en la Ley Electoral de 1907 se introdujo, siguiendo el modelo británico, el dictamen previo del Tribunal Supremo.

(11) J. A. SANTAMARÍA PASTOR, «El régimen jurídico del proceso electoral», en *Las Cortes Generales*, vol. I, Madrid, 1987, pp. 199 y ss.

(12) J. L. GONZÁLEZ MONTES, «Acerca del recurso contencioso-electoral», en *Documentación Administrativa*, núm. 176, oct.-dic. 1977, p. 11.

De esta forma se aplicaron a la materia electoral el sistema de recursos que se sustancian ante la jurisdicción contencioso-administrativa, aunque con peculiaridades. Igualmente se consideraron como normas supletorias la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958. El modelo seguido no era radicalmente innovador, sino que más bien existía una cierta continuidad entre el nuevo sistema establecido en el RDL 20/77 y el procedimiento de control de la validez de las elecciones de concejales y diputados provinciales recogido en la propia LJCA (arts. 119-120).

El control jurisdiccional de la validez de las elecciones fue posteriormente introducido en la norma constitucional, aunque fue objeto de polémica. En efecto, frente a su recepción en el anteproyecto se presentaron varias enmiendas que proponían unitariamente la adopción del sistema existente en la República Federal Alemana (13). El tema se debatió en la Comisión de asuntos constitucionales y libertades públicas. A favor de las enmiendas, M. Roca y J. Solé Tura esgrimieron la autonomía parlamentaria. Contra estos argumentos, M. Fraga arguyó que el control de la jurisdicción ordinaria era «el más antiguo y el que tiene la tradición anglosajona». Sometidas a votación, las enmiendas fueron rechazadas por mayoría (14).

Aunque ésta fue la voluntad manifestada por el constituyente, es necesario advertir que la fórmula utilizada en el artículo 70.2 de la Constitución no impide que el legislador modifique el sistema actualmente establecido. En efecto, el control judicial de las elecciones puede atribuirse en exclusiva al Tribunal Constitucional utilizando la remisión que el artículo 161.1.d) CE realiza a la ley orgánica para fijar las competencias de dicho órgano.

A pesar de que en los debates constitucionales predominase la tendencia a hacer del tema una cuestión exclusivamente sometida a la jurisdicción ordinaria, la introducción simultánea del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional produjo unos resultados distintos a los previstos por el constituyente. En efecto, este hecho, unido a la interpretación amplia que el Tribunal Constitucional ha realizado del artículo 23 (15) y del artículo 24 CE, han provocado que el órgano de justicia constitucional se haya pronunciado con relativa frecuencia sobre las más diversas cuestiones de derecho electoral,

---

(13) Este contenido se recogió en los votos particulares presentados por la Minoría Catalana y el Partido Socialista y en las enmiendas presentadas por el Grupo Mixto y el Vasco (*BOCG*, núm. 44, 5 enero 1978, pp. 710, 717, y enmiendas 509 y 627).

(14) Sesión de 2 de junio de 1978 (*DSCD*, núm. 80, 1978, p. 1269).

(15) Este tema ha sido analizado por quien escribe estas páginas en «La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho de participación política del artículo 23», en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 3-4, 1988.

como son, por ejemplo, los requisitos para acceder a los cargos públicos (16), la inelegibilidad e incompatibilidad (17), la función del partido político en el sistema representativo (18) o el significado de la proporcionalidad en nuestro sistema electoral (19).

Esta situación de hecho fue formalmente recogida en la LOREG, que en su artículo 49.3 y 4 concreta el recurso de amparo en materia de proclamación de candidaturas y candidatos (20). Sin embargo, la ley no hizo lo mismo en relación con la proclamación de electos. En esta cuestión es de aplicación solamente lo previsto en la LOTC.

Hasta el momento han sido varios los recursos presentados ante el Tribunal frente a ambos tipos de actos, aunque hay que resaltar que han sido más frecuentes en materias de proclamación de candidatos (21) que en proclamación de electos. Tampoco puede afirmarse que éstos hayan sido escasos, si bien la mayor parte han concluido en auto de inadmisión (22) o sentencias desestimatorias (23), siendo pocos los que prosperaron (24).

Las consideraciones que se han realizado hasta el momento ayudan a delimitar el ámbito en el que se enmarcan las sentencias que analizamos. Este es el que corresponde al recurso de amparo, sin que el máximo Tribunal tenga atribuciones para velar por la pureza del procedimiento electoral. Antes de estas decisiones que analizamos, este extremo había sido puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones por el Tribunal. Este, expresamente, ha señalado que el recurso de amparo electoral no existe para supervisar el cumplimiento debido, por parte de la administración electoral, de todas y cada una de las determinaciones contenidas en la LO 5/85. Existe sólo, de conformidad con su propia naturaleza, para garantizar los derechos fundamentales a los que

(16) SSTC 101/83, de 18 de noviembre, y 28/84, de 28 de febrero.

(17) SSTC 45/82, de 25 de mayo, y 73/87, de 23 de mayo, entre otras.

(18) SSTC 5/83, de 4 de febrero; 10/83, de 21 de febrero, y 38/83, de 16 de mayo.

(19) La STC 193/86, de 16 de noviembre, recoge toda la jurisprudencia anterior acerca de la materia.

(20) Sobre su tramitación, el Tribunal Constitucional se pronunció por acuerdo de 23 de mayo de 1986 (*BOE*, núm. 12, 24 mayo 1986).

(21) Por ejemplo, sentencias 73/86, de 3 de junio; 59/87, de 19 de mayo; 67/87, de 21 de mayo; 72/87, de 23 de mayo; 73/87, de 23 de mayo; 76/87, de 25 de mayo; 78/87, de 26 de mayo; 82/87, de 27 de mayo; 85/87, de 29 de mayo; 86/87, de 1 de junio; 1/88, de 13 de enero; 24/89, de 2 de febrero; 167, 168 y 169/89, de 16 de octubre.

(22) Por ejemplo, Auto 1.307/87, de 23 de noviembre.

(23) Sentencias 21/84, de 16 de febrero; 180/88, de 11 de octubre; 38/88, de 15 de febrero; 71/89, de 2 de abril; 78/89, de 3 de mayo, y 79/89, de 4 de mayo.

(24) Por ejemplo, sentencias 169/87, de 29 de octubre, y 93/89, de 22 de mayo.

se refiere el artículo 53.2 de la Constitución frente a los actos de los poderes públicos que hayan podido lesionarlos (25).

Pero de esta forma, aunque el Tribunal Constitucional no controla la validez del procedimiento electoral, controla a quien supervisa este procedimiento. Es cierto que las competencias del órgano de justicia constitucional están delimitadas por la naturaleza del recurso de amparo. El Tribunal no puede entrar a analizar los hechos que son susceptibles de provocar la invalidez del procedimiento (26).

Pero a través de la interpretación que se ha realizado de los artículos 23 y 24 CE, el juez constitucional reivindica su competencia para enjuiciar la valoración que el juez ordinario ha realizado de los hechos, la interpretación que haya efectuado de la ley y la aplicación de la norma al caso concreto. Todo ello para constatar que estas operaciones se han llevado a cabo por el juez conforme a contenido constitucionalmente declarado del derecho de participación política (27).

Por este motivo podría llegarse a afirmar que nuestro país es el único en que, en materia electoral, el Tribunal Constitucional no actúa en solitario o controlando a una asamblea parlamentaria, sino que revisa actuaciones de otros órganos judiciales. En efecto, el funcionamiento práctico del sistema ha conducido a que, en el tema que tratamos, se haya producido una superposición de jurisdicciones, dado que las decisiones de la jurisdicción contencioso-administrativa son revisables ante el Tribunal Constitucional si afectan a derechos fundamentales.

Después de las sentencias que analizamos, algunos sectores han reiterado la necesidad de modificar la LO 5/85 para evitar que se produzca esta situación. Así, se ha propuesto que, junto a las Salas de lo Contencioso de los Tribunales Superiores de Justicia, se atribuyan competencias al Tribunal Supremo. Este podría unificar la jurisprudencia si se estableciese la posibilidad de interponer ante el mismo algún tipo de recurso extraordinario (28).

Es evidente que abriendo este camino se solucionaría un problema importante, ya que sería la propia jurisdicción ordinaria la que unificaría la jurisprudencia. Pero también es evidente que no quedaría descartada la ac-

---

(25) Sentencia 78/87, de 26 de mayo.

(26) Por ejemplo, sentencia 71/89, de 20 de abril.

(27) Sentencia 79/89, de 4 de mayo.

(28) Esta necesidad había sido ya apuntada por ciertos sectores doctrinales que propusieron la introducción del recurso de apelación extraordinaria ante el Tribunal Supremo (P. MARTÍN MARTÍ, «Cuestiones electorales y jurisdicción contencioso-administrativa», en *REVL*, núm. 222, 1984, p. 106. R. ENTRENA CUESTA, *ob. cit.*, p. 1009, propone que se introduzca el recurso extraordinario en interés de la ley).

tuación de la jurisdicción constitucional. En efecto, a pesar de la reforma, siempre sería factible que las sentencias del Tribunal Supremo fuesen impugnadas en amparo por la violación de los artículos 23 y 24 de la CE a través de la vía establecida en el artículo 44 de la LOTC.

De hecho, ésta era la situación durante la vigencia del RDL 20/77 cuando el único órgano de la jurisdicción ordinaria que tenía atribuidas competencias en materia de proclamación de electos era el Tribunal Supremo (29).

### III. LA INTERPRETACION DEL ART. 113.2.D).

#### INTERPRETACION GRAMATICAL E INTERPRETACION FINALISTA

Una vez delimitado el ámbito en el que se enmarca la competencia del Tribunal Constitucional en materia electoral es necesario analizar la forma en que ha sido ejercitada para interpretar el artículo 113.2.d) de la LOREG.

El órgano de justicia constitucional considera, en los casos que nos ocupan, que la violación del derecho del artículo 23 se ha producido cuando las Salas de lo Contencioso han llevado a cabo una interpretación incorrecta del precepto de la Ley Electoral que analizamos. El error principal que se ha cometido estriba en que dicha interpretación ha sido meramente literal, sin tener en cuenta las consecuencias que podían derivarse. De esta forma, las Salas de lo Contencioso, al invalidar la elección en toda la circunscripción y, en el caso de Murcia, al obligar a repetir el conjunto de fases que constituyen el procedimiento electoral desde su inicio, han vulnerado el derecho de participación política en su doble vertiente. De un lado, se ha privado del derecho de acceder a los cargos públicos a quienes habían obtenido legítimamente su escaño en una elección en la que no repercutieron los vicios que se denunciaron. De otro, se ha vulnerado el ejercicio del derecho de voto de los electores del conjunto de las secciones de la circunscripción en las que no se dieron alteraciones electorales.

Para evitar estos efectos inconstitucionales, el Tribunal propone una interpretación finalista del artículo 113.2.d) de la LO 5/85.

Esta interpretación, según la sentencia 24/90, es la exigida por distintos

---

(29) Sobre el tema, J. GONZÁLEZ PÉREZ, «El recurso contencioso electoral», en *REDA*, núm. 12, 1977, p. 14. En la modificación operada por la LOREG al atribuir la competencia a los Tribunales Superiores de Justicia influyó la experiencia inmediata, que demostró el bloqueo en que quedó sumido el Tribunal Supremo ante la avalancha de recursos electorales y la nueva organización de los Tribunales prevista en la LOREG (F. J. BASTIDA FREIJEDO, «Ley Electoral y garantías judiciales», en *RCG*, núm. 7, 1986, página 49.

principios, que son fundamentalmente los siguientes: el principio de proporcionalidad, el principio de conservación de los actos válidamente celebrados y el de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales. Hay otros argumentos que se utilizan en la sentencia para fundamentar la exigencia de la interpretación finalista. Así, se mencionan la necesidad de proteger el sistema electoral frente a las actividades fraudulentas y la igualdad en el sufragio, que se proyecta en la conveniencia de que el proceso electoral y fundamentalmente la votación se realicen de manera simultánea. Estas consideraciones, aunque de notable importancia (como ha demostrado la repetición de las elecciones en Melilla), tienen, sin embargo, menos incidencia en el fundamento de la sentencia. Por ello es necesario centrar el análisis en los tres principios mencionados en primer lugar.

El principio de proporcionalidad, en palabras del Tribunal Constitucional, exige que se dé dicha relación entre unos actos y sus consecuencias. Este argumento aparece en las sentencias de Murcia y de Galicia, aunque no es mencionado en la de Melilla. Quizá ello se debe a que su formulación por el Tribunal en los dos casos citados tenga un cierto grado de oscuridad. En efecto, puede plantearse si el acto al que se atribuyen las consecuencias que deben ser proporcionadas son los vicios que afectaron al proceso electoral o las sentencias que invalidaron las elecciones. Lo cierto es que la existencia como tal de este principio, muy utilizado en la jurisprudencia constitucional alemana y presente también en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (30), puede ponerse en duda en nuestro ordenamiento constitucional (31), donde es posible subsumirlo en otros de mayor arraigo.

Esta afirmación es quizá más evidente en el derecho electoral que en otras ramas. El principio, asumido por la doctrina alemana (32), puede ser puesto en duda por diferentes motivos. En primer lugar, porque no es tan evidente que exista siempre proporcionalidad entre la gravedad del vicio y la sanción. La doctrina civilista y administrativa de nuestro país (33) ha resaltado que

---

(30) Sobre el tema, recientemente, E. PEDRAZ PENALVA y V. ORTEGA BENITO, «El principio de proporcionalidad y su configuración en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y literatura especializada alemana», en *Revista del Poder Judicial*, número 1, 1990.

(31) Por ejemplo, STC 65/86, de 22 de mayo, en la que se afirma que no cabe deducir del artículo 25.1 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad de la pena.

(32) Por ejemplo, T. MAUNZ, *Maunz-During. Grundgesetz Kommentar*, Munich, 1986, art. 41.

(33) En relación con el negocio jurídico, F. DE CASTRO Y BRAVO, *El negocio jurídico*, 1971, p. 461. En relación con el acto administrativo, J. A. SANTAMARÍA PASTOR, *La nulidad de pleno derecho de los actos administrativos*, Madrid, 1972, p. 169.

a veces la sanción puede obedecer sólo a razones de política legislativa. Además, esta afirmación se pone claramente de manifiesto en materia de procedimiento, donde, aunque un vicio sea muy grave, puede no estar sometido a sanción porque resulte sanado en el propio *iter* procedimental.

Junto a ello, como veremos más adelante, la teoría general del derecho ha formulado con más precisión otros principios que, con parecido contenido al de proporcionalidad, no plantean tales inconvenientes.

Otro de los criterios que el Tribunal Constitucional utiliza en la sentencia es, como hemos visto, el de conservación de los actos. En nuestro ordenamiento éste ha sido brillantemente formulado por T. R. Fernández-Rodríguez (34), en relación con la presunción de validez de los actos administrativos. El mismo autor expone sus ideas en el tema que nos ocupa, dado que actuaba como letrado de una de las partes recurrentes en la sentencia de Murcia. La decisión de la Sala de lo Contencioso, al ser contraria a este principio (recogido en los artículos 50.2 y 52 de la LPA y 113.3 de la LOREG), conduce a resultados tan desproporcionados que *ad absurdum nemo tenetur*. La argumentación es en parte asumida por el Tribunal Constitucional, quien señala como contenido de este principio la exigencia de que la sanción anulatoria no se extiende «más allá de sus confines estrictos en cada caso, evitando que una indebida ampliación de sus efectos dañe derechos de terceros». Es, en primer lugar, evidente que, formulado de esta manera, coincide con el contenido dado por el mismo órgano a la proporcionalidad.

Pero además puede también ponerse en duda la relevancia constitucional del principio de conservación, cuya formulación en derecho administrativo se apoya en el artículo 46 de la LPA y, por tanto, aparece referido sólo a los actos administrativos.

La dificultad de aplicarlo en materia constitucional se pone de manifiesto en la propia jurisprudencia constitucional. En efecto, en dos ocasiones en que se ha utilizado no ha producido resultados incontestables. La primera de ellas, citada por el propio Tribunal, fue en el auto 120/83, para dejar en suspenso sólo algunos artículos de una ley orgánica que se había publicado sin que se respetase el plazo de tres días previsto para interponer el recurso previo. La segunda de las ocasiones fue en la sentencia 169/87, en la que, paradójicamente, el Tribunal niega que pueda utilizarse para interpretar el artículo 113.2.d) de la Ley 5/85, circunscribiendo su ámbito de actuación tan sólo al párrafo 3 de este artículo.

Ante estas dificultades es posible señalar que la necesidad de conservar

---

(34) T. R. FERNÁNDEZ-RODRÍGUEZ, *Doctrina de los vicios de orden público*, Madrid, 1970, pp. 117 y ss.

los actos válidamente celebrados es, en realidad, manifestación de otro principio más amplio y de mayor alcance en todas las ramas jurídicas: el principio de economía del derecho. Aunque esta conexión se ha puesto de manifiesto en clásicos trabajos sobre el procedimiento parlamentario y administrativo (35), una completa formulación la encontramos en el derecho procesal. Quizá haya sido F. Carnelutti quien haya definido de manera más clara este principio (36). Para el autor, las consecuencias naturales, positivas o negativas, de las desviaciones jurídicas representan una pérdida económica para la sociedad (37). Por ello, en vez de acudir a la simple solución de constatar la desviación y extraer las consecuencias se intenta corregirla a través de remedios jurídicos de distinta naturaleza.

En nuestro ordenamiento, el principio de economía del derecho se concreta en otros que aparecen plasmados en numerosas reglas. Uno de los más importantes es el principio de la consecución del fin (38), que deriva del carácter instrumental que es propio del procedimiento. En razón de este principio se reconoce carácter invalidante sólo a aquellas irregularidades que puedan repercutir sobre el contenido del acto (39).

Una de sus más importantes manifestaciones radica en considerar irrelevantes los vicios que provienen de infringir normas que, aun siendo útiles, no son necesarias para la consecución del fin al que el procedimiento se dirige. En nuestro ordenamiento, el artículo 48.2 de la LPA y el 240.1 de la LOPJ contienen este principio, que se manifiesta también en el art. 113.3 de la LOREG, según el cual no procederá la nulidad cuando el vicio del procedimiento electoral no sea determinante del resultado de la elección.

La consecución del fin se manifiesta también de otra manera. Esta consiste en la exigencia de no conceder efectos invalidantes a las infracciones de nor-

---

(35) La relación ha sido puesta de manifiesto por S. GALEOTTI (*Contributo alla teoria del procedimento legislativo*, Milán, 1985, pp. 116-117), para quien el principio de conservación de los valores jurídicos expresa, en realidad, las exigencias planteadas por el de la unidad o economía funcional del procedimiento. Sobre el tema, también A. M. SANDULL, *Il procedimento amministrativo*, Milán, 1959, p. 351.

(36) F. CARNELUTTI, *Sistema del diritto processuale civile*, vol. II, Padua, 1938, pp. 486-487.

(37) En este sentido afirma: «Es una pérdida la imposición de la responsabilidad penal: cuando por la muerte de un hombre se mata a otro, a título de castigo, a un primer mal se añade un segundo, ya que dos hombres vienen a faltar en vez de uno solo. Hay también una pérdida si un proceso concluye con una sentencia nula: en la mejor de las hipótesis, así se desperdician tiempo y dinero» (p. 487).

(38) Sobre el mismo, especialmente, M. S. GIANNINI, *Diritto amministrativo*, vol. II, Milán, 1970, pp. 939-940.

(39) Sobre el tema, T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *ob. cit.*, p. 152.

mas necesarias para el procedimiento, pero cuya alteración tampoco incide en el contenido final del acto. Los vicios ya no son irrelevantes, como en el caso anterior, porque las normas infringidas no son sólo útiles al procedimiento, sino, como se ha señalado anteriormente, necesarias. Por tanto, en este caso, el vicio puede ser considerado grave. Pero en la medida en que el contenido del acto no ha resultado alterado, carece, como en los primeros, de efectos invalidantes. El artículo 113.3 de la LOREG, en su párrafo final, concreta esta idea al señalar que la invalidez de la votación en una o varias secciones tampoco comportará la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final.

El principio de economía del derecho presenta otra exigencia, además de la que hemos analizado, en relación con la consecución del fin. Esta consiste en la incomunicación de la invalidez.

Nos movemos ahora en un plano distinto. Con el principio de consecución del fin se intenta salvar la validez del procedimiento en su conjunto, porque los vicios no han repercutido en el contenido del acto. Con el principio de incomunicación lo que se intenta es restringir la invalidez a las solas partes del procedimiento que hayan resultado alteradas. En este caso, el problema ya no radica en la exclusión de la invalidez, como en el caso anterior, sino en limitar su extensión. Esta necesidad se encuentra recogida de la LPA (arts. 50 y 52) cuando se establece que la invalidez de un acto no implicará la de las partes o actos sucesivos que sean independientes del primero. Pero además, aunque no se dé esta relación de independencia, tampoco procede considerar nulos aquellos trámites que hubieran permanecido invariables de no haberse realizado la infracción de la nulidad (art. 52 LPA) (40). Esta incomunicación de la invalidez la encontramos en otras normas de nuestro ordenamiento (así, en los arts. 127 LJCA y 242 de la LOPJ). Sin embargo, no aparece recogida en la LOREG. El artículo 113 prescinde completamente del mismo, como ocurría en el artículo 75 del RDL 20/77, del que es casi reproducción literal.

La incomunicación de la invalidez aplicada al procedimiento electoral permitiría al juez medir con más precisión el resultado de la nulidad. Desde un punto de vista estructural, significa que, aunque los resultados de determinadas secciones electorales estuviesen viciados de gravedad y el vicio afectase al resultado de la elección en la circunscripción, se podría limitar la declaración de invalidez a las mesas concretas donde únicamente debería repetirse la elección. Desde un punto de vista funcional, el defecto en una

---

(40) Sobre el tema, J. GONZÁLEZ PÉREZ, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo*, Madrid, 1989, pp. 427 y ss.

fase del procedimiento no afectaría a las anteriores o sucesivas que fuesen independientes de la primera.

Esta previsión es común en el derecho electoral de otros ordenamientos de nuestro entorno. En principio puede afirmarse que la posibilidad de repetir las elecciones se regula de forma restrictiva, especialmente en los sistemas en los que la elección no es uninominal (41), sino por lista (42). Buena prueba de esta tendencia generalizada es que el Consejo Constitucional francés ha procedido, en veinte años, a sólo 25 casos de anulación, aun cuando se han celebrado más de 3.500 procesos electorales (43).

El Tribunal Constitucional parece seguir la línea que hemos señalado, aunque se producen algunas quiebras en su argumentación.

El principio de proporcionalidad y de conservación del acto le conducen a considerar válida la elección en Pontevedra, dado que las irregularidades que se han producido no han afectado al resultado de la elección. En el caso de Murcia, la posibilidad de aislar la invalidez le permite considerar no afectado el conjunto del proceso electoral. Por ello estima que, en caso de que no fuese posible determinar el resultado de las mesas afectadas por los vicios, sólo en éstas debería producirse una nueva votación.

Los principios que orientan estas decisiones no se aplican de forma tan rigurosa en el caso de Melilla. En efecto, considera acertada la decisión de la Sala de repetir la elección en toda la circunscripción, a pesar de que, como el propio Tribunal reconoce, no se demuestre la incidencia de las irregularidades sobre el resultado final. Aunque el Tribunal Constitucional no sea, como afirma, una instancia revisora de los hechos, los argumentos que asume en la sentencia acerca del criterio de conservación del acto y de interpretación más favorable a los derechos fundamentales deberían haberle conducido a devolver la cuestión a la Sala. Esta se encontraría obligada a repetir la elec-

---

(41) En Gran Bretaña, la Representation People Act, de 1983, establece el procedimiento a seguir en el artículo 123. En principio, sólo cabe repetir la elección si los vicios electorales repercuten sobre el resultado de la elección (art. 166) y se demuestra que ha existido corrupción electoral (art. 164).

(42) En Italia, en caso de invalidez de la elección, el escaño pasa al candidato siguiente de la misma lista o se atribuye a otro partido. Cabe solamente modificar la proclamación de electos (V. LIPPOLIS, *ob. cit.*, p. 171: Decreto Presidenziale, núm. 361, 30 marzo 1957, art. 86). En la República Federal Alemana la repetición de la elección procede sólo cuando la invalidez afecta a los candidatos elegidos por distritos. Si son elegidos por lista de *Land*, el escaño queda vacante cuando la lista se agota o es declarada inconstitucional (art. 46.4 y 48 de la Ley Electoral Federal). La declaración de invalidez de elecciones puede ser total o parcial, siendo el caso ordinario repetir sólo la votación (art. 44).

(43) F. LUCHAIRE, *ob. cit.*, p. 352.

ción tan sólo después de cumplir lo impuesto en el artículo 113.3 LOREG, que exige demostrar que el vicio es determinante del resultado de la elección para declarar la invalidez.

Los principios esgrimidos por el Tribunal tampoco se aplican con claridad en el tema de las fases del procedimiento que hay que repetir en caso de que existan vicios invalidantes.

Según los mismos, parece correcta la decisión, recogida en la sentencia 25/90, de limitar la reiteración a la sola fase de votación cuando los vicios han afectado tan sólo a este último acto. Retrotraer la nulidad a las fases anteriores del procedimiento significaría extender de forma innecesaria la nulidad a actos que se han celebrado de forma válida. En este sentido no parece que deba tenerse en cuenta, en el planteamiento del tema, el ámbito territorial de la invalidez, como, sin embargo, hace la sentencia 24/90 al indicar que si el vicio afecta a toda la circunscripción debe repetirse el procedimiento desde su fase inicial (45). Aunque la cuestión sea siempre la extensión que deba darse a la nulidad, no parece que existan motivos suficientes que justifiquen enlazar su ámbito temporal con el territorial.

Hasta el momento hemos analizado alguno de los argumentos en los que el Tribunal Constitucional fundamenta sus decisiones, especialmente el de conservación de los actos y el de proporcionalidad. El carácter marcadamente administrativo del primero y los problemas que plantea el segundo en materia electoral aconsejan acudir a otro, más general, que es el de economía del derecho, que conlleva el principio de la consecución del fin y de la incommunicación de la invalidez. Con la aplicación de estos criterios se llega a soluciones similares a las que mantiene el Tribunal Constitucional. Pero también presenta una cierta ventaja. Esta consiste en que es más fácil enlazar la argumentación mantenida con las prescripciones constitucionales. El principio de economía del derecho subyace a todo el ordenamiento jurídico. En este sentido es también de legalidad ordinaria, como demuestran las normas de la LPA, LJCA y LOPJ, a los que antes hemos hecho referencia.

Utilizando el carácter supletorio que las primeras de estas leyes tiene en materia electoral, el juez ordinario podría haber realizado una interpretación restrictiva de la invalidez sin necesidad de acudir a argumentos constitucionales (46). Pero, además, el principio de economía del derecho tiene relieve

---

(45) Este planteamiento obedece quizá a la necesidad de salvar la coherencia con la sentencia 169/87, de 29 de octubre, en la que el Tribunal consideró necesario repetir todo el procedimiento, aunque el vicio afectase sólo a la votación, como describe la posterior sentencia 180/88, que se refiere a los mismos hechos.

(46) Por lo demás, esto ha sido frecuente en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales. Sobre el tema, véanse R. ENTRENA CUESTA, *ob. cit.*,

constitucional, ya que está directamente enlazado con la definición de Estado de Derecho que se realiza en el artículo 1.1 de la Constitución. Esta forma de Estado se concreta en la seguridad jurídica del artículo 9.3, que exige que los actos válidamente celebrados no resulten afectados por la declaración de invalidez de otros que son independientes. Si existe una materia en la que esta seguridad tiene que garantizarse a los ciudadanos es la electoral, dada su importancia vital en un sistema democrático. Este no puede funcionar adecuadamente cuando el elector desconoce si, por vicios irrelevantes o aislados, el resultado de toda una circunscripción puede ser declarado nulo.

La relevancia constitucional del principio de economía del derecho hace factible su utilización para valorar la adecuación de una norma al texto constitucional. Pero, sin embargo, por su ubicación, no parece que su infracción pueda dar lugar a la violación de un derecho fundamental y sea susceptible de ser recurrido en amparo.

Es por estas consideraciones por lo que cobra especial importancia el tercer principio, que en las sentencias analizadas conduce al Tribunal Constitucional a interpretar el artículo 113.2.d) de forma finalista. Este consiste en la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional esgrime este principio fundamentalmente para hacer frente a los planteamientos (del Ministerio Fiscal y de las fuerzas políticas que llevan a cabo escritos de alegaciones) que ponen en duda la relevancia constitucional de la cuestión. Según éstos, el derecho del artículo 23.2 es de configuración legal, por lo que sólo puede considerarse adquirido en el caso de que se cumplan los requisitos establecidos en la ley. Las Salas de lo Contencioso se han limitado a interpretar literalmente y a aplicar la ley, por lo que no cabe hablar de vulneración de ningún derecho fundamental.

Por estas razones argumentan que los recursos plantean cuestiones que son de mera legalidad y no muestran otra cosa que la discrepancia de los recurrentes con respecto al criterio de las sentencias impugnadas.

El Tribunal Constitucional responde a estos razonamientos especialmente en el fundamento jurídico primero de la sentencia 24/90, aunque el resto de las sentencias retoman este tema. Para el órgano de justicia constitucional, el hecho de que el acceso al cargo público deba ejercerse de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley no supone que pierda su carácter de derecho fundamental. El Tribunal Constitucional señala como competencia

---

p. 1006; A. ALCUBILLA y otros, *Código electoral*, Madrid, 1989, pp. 431-432; J. M. ALVAREZ CIENFUEGOS y J. ROUANET MOSCARDÓ, *El recurso contencioso electoral*, Madrid, 1983, pp. 262-299.

propia la de velar porque estos requisitos no sean contrarios a la Constitución, pero también la de revisar, si a ello es instado en vía de amparo, si la interpretación y aplicación de la ley se ha realizado de forma más favorable a los derechos fundamentales. Por ello el Tribunal Constitucional se considera capacitado para analizar si la valoración hecha por el juez ordinario pondera adecuadamente los derechos fundamentales en juego. En caso de una interpretación errónea de la legalidad que los vulnere, el Tribunal Constitucional estima que debe y puede reconocerlos y restablecer a sus titulares en el ejercicio de los mismos.

Para reforzar su argumentación, el Tribunal Constitucional cita en las sentencias analizadas otras decisiones en las que se ha utilizado el principio de interpretación más favorable a los derechos fundamentales para adecuar la letra de la ley a la Constitución (47). Centrándonos exclusivamente en la materia electoral, la decisión en la que se enuncia más claramente este principio es la 76/87, de 25 de mayo, que el propio Tribunal Constitucional cita como precedente. En la misma se señala que este principio de interpretación del ordenamiento, introducido por la Constitución, vincula a todos los poderes públicos, pero especialmente a los órganos jurisdiccionales, y con mayor relevancia en la aplicación del artículo 23, donde se contienen derechos que son esenciales para un sistema democrático.

Pero, además, el Tribunal Constitucional ha utilizado con frecuencia este principio en otras decisiones, con la finalidad de interpretar la ley conforme a la Constitución. Entre las más recientes conviene recordar la sentencia 168/89, de 16 de octubre, en la que la interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales se aplica en relación con el artículo 46 de la LOREG (48). Otro ejemplo es la sentencia 85/87, en la que resulta interpretado en igual sentido el artículo 49.2 y 3 de la misma Ley para exigir que sean llamados al procedimiento quienes por la impugnación puedan ver comprometido su derecho al sufragio pasivo (49).

---

(47) Sentencias 34/83, 17/85 y 57/85, entre otras resoluciones.

(48) Con esta decisión se interpreta que no sólo las coaliciones, sino también las federaciones de partidos, pueden hacer figurar, junto a cada candidato, siglas del partido al que pertenece.

(49) Para el Tribunal, aunque el proceso previsto en el artículo 49.2 y 3 de la LOREG se caracteriza por una tramitación concentrada y abreviada, ello no exime al órgano judicial de cumplir las obligaciones que impone el artículo 24.1 en orden a la defensa de las personas. La laguna que presenta este artículo había sido puesta de manifiesto por J. A. SANTAMARÍA PASTOR, *ob. cit.*, p. 210, quien señala que no se ha previsto un trámite de emplazamiento al candidato impugnado para su defensa, contra el texto inequívoco del artículo 24 de la Constitución.

Además, en múltiples decisiones el Tribunal Constitucional ha utilizado este principio para interpretar de manera amplia el deber de la Administración electoral de examinar de oficio y dar ocasión de subsanar las irregularidades en que hayan incurrido las distintas candidaturas (50).

Como vemos, en la ocasión que ahora nos ocupa el Tribunal Constitucional, aplicando un principio muy frecuente en su anterior jurisprudencia en materia electoral, ha reafirmado una obligación impuesta a los jueces y Tribunales en el artículo 7 de la LOPJ. Conviene recordar que ésta consiste en que los derechos y libertades fundamentales deberán reconocerse, en todo caso, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar el mismo.

Ante esta situación pueden plantearse múltiples interrogantes. Cabe, en primer lugar, formular una pregunta que es radical, en cuanto que se refiere a la propia esencia de la materia. Esta consiste en cuestionarse la necesidad de llevar a cabo la interpretación conformando la ley a la Constitución. En nuestro país no existen demasiados análisis acerca de esta exigencia, quizá porque ha sido asumida por el Tribunal Constitucional desde sus primeras sentencias, porque ha sido defendida por sectores doctrinales muy autorizados y por constituir una exigencia impuesta en nuestro ordenamiento positivo.

Conviene sólo poner de manifiesto que este tipo de interpretación conlleva determinados presupuestos y consecuencias. Así, puede afirmarse que implícitamente parte de la concepción de la Constitución como norma que vincula positivamente al legislador, cuya misión se configura como desarrollo de las prescripciones constitucionales. Consecuencia de la interpretación conforme a la Constitución es una manera especial de entender las relaciones entre el legislador y los intérpretes del Derecho, que asumen un activo papel en relación con la ley. Junto a reforzar el papel del Tribunal Constitucional como legislador positivo, se matiza la sumisión del juez ordinario a la ley. Este, como sabemos, antes de aplicarla en sus propios términos o de plantear la cuestión de constitucionalidad, se encuentra en la obligación de acomodarla al ordenamiento constitucional.

Es evidente que todos los riesgos que comporta la interpretación conforme a la Constitución se podrían evitar si la función del intérprete se concibe de otro modo. Cabe exigir que, para ser constitucional, la interpretación se limite a no vulnerar el texto constitucional. Pero esta visión se corresponde a una concepción de Constitución distinta a la que antes hemos reseñado.

---

(50) Especialmente la sentencia 24/89, de 2 de febrero, en la que reitera lo establecido en las sentencias 59/87, 86/87 y 73/83, de 3 de junio, entre otras.

En efecto, frente a la primera, en esta ocasión la Constitución es, salvo excepciones, un límite que el legislador no puede superar (51).

La profundidad de este problema exige que sólo quepa plantearlo. Además, como recientemente ha expuesto G. Zagrebelsky (52), el problema de la interpretación no puede concebirse hoy día como el problema de los métodos interpretativos, sino que sólo puede resolverse atendiendo a las características del caso concreto. Junto a ello debemos nuevamente recordar que, independientemente de los problemas que plantea, la interpretación conforme a la Constitución es una obligación impuesta al juez en nuestro derecho positivo.

Por este orden de consideraciones, la pregunta inicial puede reconducirse a otra más limitada, pero también de difícil resolución. Aun partiendo de la interpretación conforme a la Constitución, cabe plantearse cuáles deben ser sus límites.

En el caso que nos ocupa [la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional del artículo 113.2.d) de la Ley Electoral], la pregunta no carece de sentido. Hemos podido analizar cómo los resultados a los que conducen los razonamientos del Tribunal coinciden con la teoría general del procedimiento, son, en general, coherentes con sus anteriores pronunciamientos y refuerzan una obligación impuesta al juez ordinario por el legislador. Pero también es verdad que la interpretación que se realiza del precepto que nos ocupa no coincide con la letra del mismo. Ante este último hecho, cabe plantearse si la letra de la ley es, en este caso, un error del legislador a corregir conforme a la Constitución o fue una decisión voluntaria y consciente del propio legislador.

En este sentido conviene tener presente lo que pone de manifiesto el voto particular que se presentó en la sentencia 24/90. Recordemos cómo en esta sentencia el Tribunal abre la posibilidad de que se puedan repetir las elecciones en mesas determinadas para adjudicar el escaño en discusión a un único candidato. El mismo órgano considera que esta interpretación es la exigida para respetar el derecho de participación, pero además resuelve que es la propiciada por la mecánica del sistema electoral D'Hont. Este último extremo es el que, precisamente, se pone en duda en el voto particular. Según el mismo, la decisión del Tribunal es contraria al sistema electoral que impone el artículo 68.3 de la Constitución.

Basta con recordar cuáles son las circunstancias en las que, según el órgano constitucional, puede repetirse la elección para percibir que en este

---

(51) Sobre las dos concepciones de Constitución en la doctrina italiana, R. NANNIA, *Il valore della Costituzione*, Milán, 1986.

(52) *La giustizia costituzionale*, Bolonia, 1988, pp. 39 y ss.

caso el sistema electoral deja de ser proporcional para convertirse en un sistema electoral uninominal y, por tanto, mayoritario. De esta forma, la interpretación más favorable a los derechos fundamentales puede haber conducido a la infracción de otro precepto constitucional.

Es evidente que resolver todos los problemas que hemos reseñado acerca de los límites de la interpretación conforme a la Constitución escapa de las intenciones de este estudio. Su profundidad y prolijidad exigen, para ser resueltos, mucho más que un solo y específico trabajo, por lo que sólo cabe esperar que a través de estas páginas las cuestiones principales hayan sido, al menos, mencionadas.

*Crónica*

